

Panamá, 22 de agosto de 2023
DGCP-DJ-224-2023

Licenciada
Sherlyn Marciaga
Jefa de la Unidad de Compras y Proveeduría
Hospital Regional de Azuero Anita Moreno
E. S. D.

Licenciada Marciaga:

Damos respuesta a su nota No.545-COMPRAS-HRAAM-LS-2023, fechada 11 de agosto de 2023, por medio de la cual hace del conocimiento de esta Dirección, sobre los eventos ocurridos dentro del acto público No.2023-0-12-012-07-LP-004438, realizado por su entidad para la adquisición del servicio de Mantenimiento del Sistema Eléctrico de celdas de media y baja tensión en el HRAAM, celdas principales de baja y media tensión ubicadas en el cuarto de distribución eléctrica.

Describe en su misiva una serie de eventos, entre los cuales destaca, que en el citado acto público solo participaron dos proponentes, la empresa Master, S.A., la cual resultó favorecida con la adjudicación y la empresa Velk Installations, INC., esta última sobre la cual, usted señala se dieron situaciones poco transparentes, siendo una de ellas, las observaciones realizadas por dicha empresa al informe de la comisión verificadora, las cuales coinciden con las realizadas por la oficina legal de su entidad, en el sentido de que resultaba necesario realizar una nueva verificación al informe de la comisión, toda vez que la empresa Master, S.A., incumplía con los requerimientos establecidos en el pliego de cargos y ante lo cual culmina consultando, entre otras cosas, si es facultad de la oficina de asesoría legal de su entidad hacer estas recomendaciones y cómo proceder ante todo lo antes mencionado.

Así las cosas, debemos indicar que la Dirección General de Contrataciones Públicas es el ente rector y fiscalizador de los procedimientos de contratación pública, con facultades destinadas a la adecuada interpretación y aplicación de los preceptos legales contenidos en el Texto Único de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

Para dar respuesta a su consulta, consideramos oportuno indicar lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto Ejecutivo N° 439 del 10 de septiembre de 2020 que reglamenta la Ley 22 de 27 de junio de 2006 ordenado por la Ley 153 de 2020, normativa bajo la cual se llevó a cabo la celebración de la contratación realizada por la entidad. Veamos:

*“Artículo 19. Fiscalización de los procedimientos de selección de contratista. Corresponde a la Dirección General de Contrataciones Públicas, de oficio o a petición de parte, fiscalizar los procedimientos de selección de contratista **desde su convocatoria hasta la finalización de la etapa precontractual**”.*
(El resaltado es nuestro)

Por ello, no es competencia de la Dirección General de Contrataciones Públicas realizar una revisión administrativa de la forma como se llevó a cabo el proceso de licitación pública y las actuaciones desplegadas dentro el mismo, de forma posterior a la finalización de la etapa precontractual y pronunciarse sobre las actuaciones llevadas a cabo tanto por la oficina de asesoría legal de su entidad, así como también las llevadas a cabo por la empresa Velk Installations, Inc.

No obstante lo anterior, es deber de esta entidad como ente rector en materia de contratación pública hacer referencia a algunos aspectos relevantes y que son de gran importancia para que los contratos públicos se ejecuten y así llegue a cumplirse la finalidad de la contratación estatal, satisfacer una necesidad de la población, haciendo uso óptimo de los recursos públicos, mediante un proceso eficaz y eficiente, obteniendo el mayor beneficio para el interés público.

En ese orden de ideas, consideramos oportuno indicar lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 22 de 2006 que guarda relación al proceso de selección de contratista de Licitación Pública, modalidad bajo la cual se desarrolló el acto público en análisis y que de forma clara señala en sus numerales 8 y 12 que la comisión verificadora recomendará la adjudicación del acto en el proponente que cumpla con todos los requisitos del pliego de cargos y que de igual manera señala que todos los participantes en el proceso de selección tendrán tres días hábiles para realizar sus observaciones al informe emitido por dicha comisión, lo cual daría viabilidad a la presentación posteriormente de una acción de reclamo. Veamos:

“Artículo 58. Licitación pública. La licitación pública es el procedimiento de selección de contratista en el que el precio es el factor determinante, siempre que se cumpla con todos los requisitos y aspectos técnicos exigidos en el pliego de cargos. Este procedimiento se utilizará cuando el monto de la contratación sea superior a los cincuenta mil balboas (B/.50 000.00). En este procedimiento de selección de contratista, las entidades licitantes no aplicarán el margen de riesgo, a fin de fomentar la competencia entre los proponentes y obtener el mayor beneficio para el Estado.

En la celebración de la licitación pública, se observarán las reglas siguientes:

1...

8. Si la comisión verificadora determina que quien ofertó el precio más bajo cumple a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, emitirá un informe recomendando la adjudicación de este acto público a ese proponente.

...

12. A partir de la fecha de la publicación descrita en el numeral anterior, los participantes de este acto público tendrán acceso al expediente, incluyendo las propuestas de los participantes en el acto, y tendrán tres días hábiles para hacer observaciones a dicho informe”.

(El resalto nos pertenece).

Al verificar las constancias registrales del acto público No.2023-0-12-012-07-LP-004438 en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra” observamos que el informe de la comisión verificadora a través del cual se recomendaba la adjudicación a la empresa Master, S.A., fue publicado el día 31 de julio de 2023, razón por la cual la empresa Velk Installations, INC., tenía hasta el día 07 de agosto de 2023 para hacer sus

observaciones al citado informe y posteriormente interponer su acción de reclamo si consideraba que el informe de la comisión verificadora había sido emitido en contravención de las normas que regulan la materia de contrataciones públicas en los términos señalados en el artículo 153 del Texto Único de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, lo cual no fue aprovechado por la empresa.

Por otro lado, de igual forma se evidencia en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra” que su entidad a través de la Resolución No.134 de 03 de agosto de 2023, la cual fue publicada el día 10 de agosto de 2023, resolvió adjudicar a la empresa Master, S.A., el citado acto público y también señaló en dicha resolución que contra lo decidido se podía interponer el recurso de impugnación dentro de los cinco días hábiles contados a partir de su notificación, término que tampoco fue aprovechado por la empresa Velk Installations, INC., ya que la resolución de adjudicación quedó debidamente ejecutoriada el día 21 de agosto de 2023.

Aclarado lo anterior, debemos señalar que el artículo 69 del Texto Único de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, define de forma clara en quienes recae la facultad de poder ordenar la modificación de un informe emitido por una comisión, norma que de igual manera sostiene que la verificación de las propuestas es competencia exclusiva de la comisión. Veamos:

Artículo 69. Modificación del informe. El informe de la comisión no podrá ser modificado ni anulado, salvo que por mandamiento del representante legal de la entidad, la Dirección General de Contrataciones Públicas o el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas se declare que se hizo en contravención de lo dispuesto en esta Ley o el pliego de cargos, para lo cual deberán indicar en la respectiva resolución los incumplimientos de los requisitos legales y/o formales del pliego de cargos y de la ley que han sido infringidos por la comisión.

La verificación o evaluación de las propuestas es competencia exclusiva de las comisiones, por lo que el jefe o representante de la entidad o el servidor público delegado, la Dirección General de Contrataciones Públicas o el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas no podrá modificar el informe sin enviarlo a los comisionados, así como tampoco podrá emitir la decisión sin ordenar a la misma comisión o a una nueva comisión que realice un nuevo informe total o parcial de las propuestas.

Cuando las autoridades antes mencionadas ordenen un nuevo análisis total o parcial a la misma comisión o un nuevo análisis a una comisión integrada por miembros diferentes a la comisión anterior, dicho informe total o parcial deberá emitirse en un plazo no mayor de cinco días hábiles a partir del recibo del expediente.

La comisión en el nuevo informe deberá fundamentar las razones por las cuales considera que los proponentes cumplen o no con los requisitos del pliego de cargos. En el evento de que la Dirección General de Contrataciones Públicas o el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas haya ordenado la emisión de un nuevo informe de comisión por haberse declarado que el informe inicial se redactó en contravención a la ley o el pliego de cargos, y la comisión correspondiente emita un nuevo informe con las mismas falencias, aquellas entidades de control designarán a nuevos comisionados. (El resalto nos pertenece).

Por tanto, de la norma antes descrita se extrae que el informe de la comisión no puede ser modificado, salvo que el mismo se hubiese emitido en contravención de lo dispuesto en la Ley o el pliego de cargos, lo cual solo puede ser ordenado ya sea por el representante legal de la entidad, la Dirección General de Contrataciones Públicas o el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, a través de una resolución debidamente motivada y para lo cual como hemos mencionado en párrafos anteriores, debió ser advertido por Velk Installations, Inc., haciendo uso de los recursos legales dentro de los términos que para tales efectos le confiere la Ley.

Sin otro particular por el momento, se despide de usted,

Atentamente,

LICDA. MARLENE AGUILAR P.
Directora Jurídica
Dirección General de Contrataciones Públicas
/eb
eb